

Mayo 19.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

*Sueldos que deben percibir los empleados civiles y los militares, excepto los que estén en campaña, en los meses de Junio á Setiembre del presente año.*¹

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la invasion francesa aumenta extraordinariamente los gastos del ejército, y hace necesaria la comun cooperacion de todos los mexicanos en la parte que respectivamente les toque, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre próximos venideros, todos los empleados civiles y militares de la República, solo percibirán dos terceras partes del sueldo que les corresponde, cediendo la otra tercera como auxilio al Gobierno para la guerra.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de la disposicion anterior los militares que estén en campaña, que percibirán sus sueldos y haberes íntegros, y los empleados civiles cuyo sueldo no esceda de cincuenta pesos mensuales.

Art. 3.º No se hará la rebaja en su totalidad á los empleados cuyo sueldo esceda de cincuenta pesos, sino

¹ Véanse los decretos de 14 y 26 de Junio siguiente.

únicamente en la parte que quepa, á fin de que en todo caso perciban cuando menos, cincuenta pesos cada mes.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Mayo 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 14 del actual.¹ Dispensa en favor del C. José de Jesus Romero.

Mayo 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en 17 del actual² por la Secretaría de Hacienda. Exencion de doble alcabala en el Distrito federal á los artículos que espresa.

Mayo 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido hoy mismo por la Secretaría de Guerra. Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

¹ Página 65.

² Página 89.

Mayo 20.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

Art. 2.º Las autoridades que por los supremos decretos de 1.º y 3 del actual¹ estaban suspensas en el ejercicio de sus funciones, continuarán desde luego desempeñándolas con arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se publique y se le dé cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. general Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo trascibo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Blanco.*

Se publicó en bando el mismo dia.

1 Páginas 5 y 6.

Mayo 21.

SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

*Elecciones para el próximo Congreso constitucional.
Se proceda á ellas en toda la República.*

Los ciudadanos Secretarios del Congreso de la Union, en nota de 17 del actual, dicen á este Ministerio lo que sigue:

“El Congreso de la Union, en sesion de hoy, acordó lo siguiente.

1.º Escítese al Gobierno nacional, y por su conducto á los Estados, para que dicten las providencias de su resorte, á fin de que cumpliéndose con el art. 4.º de la ley de 22 de Julio del año próximo pasado,¹ la nacion proceda con oportunidad á las elecciones del próximo Congreso constitucional, que deben principiarse en el inmediato mes de Junio, conforme al art. 52 de la ley orgánica electoral²

2.º Para los distritos que puedan permanecer ocupados por los invasores, el Gobierno señalará los dias para que verifiquen dichas elecciones, con arreglo á sus facultades actuales.

Lo que ponemos en conocimiento de V. para los fines que se espresan.”

Y en cumplimiento del superior acuerdo que se inserta, el C. Presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores de los Estados ó las autoridades militares que hagan sus veces, dictarán todas las providencias que juzguen convenientes para que las elec-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 45.

2 Es de 12 de Febrero de 857. Archivo Mexicano, tomo III, pág. 179.

ciones de diputados al próximo Congreso, tengan lugar en los días designados por la ley, con cuyo objeto mandarán reimprimir y circular la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, así como la de 22 de Julio á que se refiere el acuerdo del Congreso.

2ª Para el caso en que por perturbacion del órden, invasion extranjera, ó por cualquiera otro motivo, no huvieren lugar las elecciones en los distritos designados, los Gobernadores ó los Comandantes militares en las localidades que se hallen en estado de sitio, señalarán nuevos días en que las elecciones deban tener lugar, procurando que en ningun distrito dejen de verificarse, aunque para ello sea necesario repetir la convocatoria por diferentes ocasiones.

3ª Los Gobernadores de los Estados llamarán la atencion de las autoridades locales sobre que, conforme á la ley, ningun colegio electoral puede proceder á instalarse sin que estén reunidos la mitad y uno mas de los miembros que deben componerlo, y les advertirán asimismo, que la eleccion debe ser indirecta en primer grado.

4ª Ademas de las copias que conforme al art. 40 de la ley citada,¹ deben sacarse del acta de eleccion en cada distrito, se estenderá otra más que deberá remitirse á este Ministerio.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. para su debido cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

1 Archivo Mexicano, tom. III, pág. 174.

Mayo 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Penitenciaría del Estado de Durango. Se deroga el art. 1º del decreto que destinó cien pesos mensuales para la continuacion de la obra.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último,¹ he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo primero del decreto de 29 de Marzo último² que destinó para la continuacion de la obra de la penitenciaría del Estado de Durango cien pesos mensuales de los fondos de la agencia de fomento y papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento é inteligencia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 27.

1 Recopilacion de ese mes pág. 13.

2 Recopilacion de ese mes, pág. 32.

Mayo 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Bienes nacionales que fueron del clero: aclaracion á la circular de 2 del presente sobre la materia.

Como al dictarse la suprema disposicion que se comunicó á V. por esta Secretaría en circular de 2 del actual,¹ no se tuvo por objeto el que se suspendieran las redenciones de los bienes nacionalizados que fueron del clero, sino únicamente el que no se dispusiera de sus productos, que son verdaderamente los asignados como garantía del préstamo á que se refiere aquella circular, dispone el C. Presidente que se prevenga á V., como aclaracion á ella, que dicha suprema disposicion no obsta para que las leyes de reforma y desamortizacion tengan su mas puntual cumplimiento, y que conforme á éstas deben seguirse las operaciones de redencion pendientes y las que en lo sucesivo se presentaren, conservándose únicamente en riguroso depósito sus productos, que es la garantía ofrecida á S. E. el Sr. Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Y de órden suprema lo comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Mayo 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Premios á los que defendieron la independencia de la patria contra la invasion extranjera el 28 de Abril próximo pasado y 5 del presente.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

¹ Página 8.

“El C. Benito Juarez. Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha expedido el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta lo que sigue:

Art. 1.º La Nacion reconocida concede á sus valientes hijos que defendieron la independencia de la patria contra la invasion extranjera, una medalla de honor por la jornada del 28 de Abril en las Cumbres de Aculcingo, y otra por la del 5 de Mayo delante de la ciudad de Puebla.

Art. 2.º Ambas medallas serán ovaladas, de 22 milímetros en el eje mayor, 16 en el menor y 2 de grueso, y llevarán en el anverso esta inscripcion, rodeada de hojas de siempreviva: *La República Mexicana á sus valientes hijos.* En el reverso dirá la una: *Combatió con honor en las Cumbres de Aculcingo contra el ejército francés el 28 de Abril de 1862;* y la otra: *Triunfó gloriosamente del ejército francés delante de Puebla el 5 de Mayo de 1862.* Las inscripciones del reverso irán rodeadas de hojas de laurel.

Art. 3.º La medalla del General en gefe será de oro con una águila mexicana sobrepuesta: la del Mayor General y gefes de brigada, de oro con un adorno sobrepuesto; las de los demas gefes hasta teniente coronel, de oro sin adorno; las de los otros gefes, de plata sobredoradas; las de los oficiales, de plata; y las de la tropa, de metal de menos valor. Los agraciados las usarán pendientes de una cinta con los colores nacionales.

Art. 4.º El Ejecutivo mandará abrir desde luego los troqueles de estas dos medallas, y acuñarlas para distribuir las á los agraciados, dando á cada uno un diploma que contenga esta ley y espese su nombre y graduacion militar. Hará todos los gastos que fueren necesarios.

Art. 5.º Se dispensa á todos los individuos de la clase de tropa y á los hijos de los mutilados y muertos que combatieron contra los invasores franceses, del pago de toda clase de contribuciones personales por diez años.

Art. 6.º Los hijos de aquellos á quienes se refiere el artículo anterior, serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros para recibir educacion por cuenta del Gobierno en los colegios nacionales, ó para las colocaciones que puedan optar y sean de provision del Gobierno.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Linares*, diputado presidente.—*R. Ibañez*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se publique y se le dé cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. general Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma, México, &c.—*Blanco*.

Se publicó en bando de 27.

Mayo 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Habilitacion de edad al menor Javier Echeverría.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se habilita de edad al menor Javier Echeverría para que administre sus bienes y comparezca en juicio; sin que en ningun caso goce de los beneficios que las leyes conceden á los menores.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 21 de Mayo de 1862.—*José Linares*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio nacional del Gobierno de la República en México, á 22 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. para los efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Teran*.

Se publicó en bando de 29.

Mayo 22.

CIRCULAR NUM. 50 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO.

Inserta la núm. 49 de la Secretaría de Hacienda de 13 del presente, ¹ y añade:

Lo que trascibo á V. para su inteligencia; en el concepto de que en lo sucesivo, escudado con la inserta

¹ Página 61.

disposicion y las demas determinaciones supremas relativas, no consentirá V., sino por la fuerza material, en la estraccion de caudales de la administracion que es de su responsabilidad, esperando que al ser en su poder la presente orden acuse V. su recibo.

Libertad y Reforma. México, &c.—*J. Enciso.*

Mayo 23.

COMUNICACION POR LA SECRETARIA DE RELACIONES

Aclaracion á la circular de 2 del corriente. Sobre suspension de enagenacion de los bienes que fueron llamados del clero.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular de 2 del corriente,¹ que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enagenacion de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1.^o Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de reforma seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redencion; en los demas la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.

2.^o Tambien seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán

1 Página 8.

admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.

3.^o Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestión de si debe admitirse la redencion á los primeros.

Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando del dia 27.

Mayo 23.

LEY POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

TRATADO DE EXTRADICION

ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el dia once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradicion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente: